



# Asamblea General

Distr. general  
22 de enero de 2021  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

### 46º período de sesiones

22 de febrero a 19 de marzo de 2021

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

## **Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

### **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer\***

#### *Resumen*

En el presente informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes evalúa la eficacia de la cooperación mostrada por los Estados en la respuesta y el seguimiento que han dado a las comunicaciones oficiales y las solicitudes de visita a los países remitidas por el Relator Especial, y recomienda medidas apropiadas con miras a reforzar la interacción de los Estados con el mandato del Relator Especial y a mejorar el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones dimanantes de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y los malos tratos.

\* Se acordó publicar este informe después de la fecha de publicación prevista debido a circunstancias que escapan al control de quien lo presenta.



## **I. Introducción**

1. El presente informe se ha elaborado de conformidad con la resolución 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

## **II. Actividades relacionadas con el mandato**

2. En 2020, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes transmitió 207 comunicaciones, de manera individual o conjuntamente con otros titulares de mandatos, en nombre de personas expuestas a la tortura y otros malos tratos.

3. Debido a las restricciones a los viajes impuestas en relación con la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), en 2020 no se pudieron realizar visitas a los países ni ningún otro viaje oficial, y hubo que anular una visita de seguimiento a Maldivas que ya estaba acordada.

4. Desde su anterior informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/43/49), el Relator Especial ha participado en consultas, talleres y actos sobre cuestiones relacionadas con su mandato. Los más notables se enumeran a continuación.

5. Los días 6 y 7 de abril de 2020, el titular del mandato participó en una consulta/seminario de expertos sobre el tema “Hacia el comercio sin tortura: examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de unas posibles normas internacionales comunes”, que se celebró de conformidad con la resolución 73/304 de la Asamblea General.

6. El 26 de junio, con ocasión del Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial participó en un webinar público conjunto cuyo tema era “el impacto de la COVID-19 en la tortura y los malos tratos”, en el cual el Relator Especial abordó los problemas creados por la pandemia de COVID-19 en el contexto del uso excesivo de la fuerza y los actos de violencia en la aplicación de las medidas de emergencia nacionales. El webinar se organizó en colaboración con los mecanismos de las Naciones Unidas contra la tortura y la Asociación para la Prevención de la Tortura.

7. El 15 de octubre, el Relator Especial presentó, ante la Tercera Comisión de la Asamblea General, su informe temático titulado “Factores biopsicosociales que propician la tortura y los malos tratos” (A/75/179).

8. El 26 de noviembre, el Relator Especial participó en una reunión de expertos, organizada por la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra en apoyo de los titulares de mandatos de procedimientos especiales, sobre el tema “¿Cómo evaluar los efectos de las visitas, recomendaciones e investigaciones de los procedimientos especiales?”, que le sirvió para preparar su informe temático.

9. El 8 de diciembre, el Relator Especial se dirigió a los miembros del Parlamento británico durante una audiencia sobre el trato dispensado a Julian Assange.

## **III. Eficacia de la cooperación de los Estados con el titular del mandato en lo que respecta a las comunicaciones oficiales y las solicitudes de visita a los países**

### **A. Antecedentes**

#### **1. Naturaleza de la prohibición de la tortura y los malos tratos**

10. La prohibición universal y absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está plasmada no solo en el derecho internacional de los derechos humanos, sino también en el derecho internacional humanitario, el derecho de los refugiados y el derecho penal internacional. Ninguna circunstancia, ni siquiera la guerra, el estado de emergencia pública o una amenaza terrorista, puede justificar el recurso a la tortura o los malos tratos. Esta prohibición está universalmente aceptada como principio fundamental del

derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, es vinculante para todos los Estados, independientemente de que hayan ratificado alguno de los instrumentos internacionales en que se codifique expresamente la prohibición. En resumen, la tortura y los malos tratos están prohibidos para todos, en todas partes y en todas las circunstancias. A pesar de esta prohibición absoluta e inderogable y de los múltiples mecanismos nacionales, regionales e internacionales que vigilan el cumplimiento de las obligaciones y normas pertinentes por parte de los Estados, la tortura y los malos tratos distan mucho de haberse erradicado, y siguen practicándose en todos los lugares del mundo (véase A/73/207).

11. La prohibición de la tortura y los malos tratos exige que los Estados adopten un enfoque holístico para erradicar, prevenir, investigar y enjuiciar tales vulneraciones, y se aseguren de que las víctimas y sus familias reciban una reparación adecuada y efectiva. Esto incluye el deber de integrar todos estos elementos en la legislación y las políticas nacionales; implementar procedimientos de aplicación, como las salvaguardias procesales, la capacitación de los agentes del orden y la garantía de condiciones humanas de detención; y crear mecanismos de rendición de cuentas y supervisión. La prohibición de la tortura y los malos tratos se aplica independientemente de que los actos hayan sido cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado, o por particulares, y de que estos hayan alentado, ordenado, tolerado o perpetrado los actos prohibidos<sup>1</sup>. Por consiguiente, la prohibición de los malos tratos no solo impone a los agentes estatales una obligación negativa de no participar en tales actos, sino que el Estado también tiene la obligación positiva de proteger a las personas bajo su jurisdicción frente a los actos de un particular<sup>2</sup>.

12. Desde esta perspectiva, además de la obligación de tipificar la tortura como delito específico en el derecho penal nacional, de excluir las declaraciones obtenidas mediante tortura y de respetar el principio de no devolución, los Estados tienen el deber adicional de realizar investigaciones rápidas, imparciales y eficaces siempre que haya motivos razonables para creer que se han podido cometer actos de tortura o malos tratos. Deben efectuar esas investigaciones personas independientes y calificadas, y el propósito ha de ser determinar la naturaleza y las circunstancias de los actos denunciados, establecer la identidad de los responsables, procesarlos y, si se demuestra su culpabilidad, imponer sanciones penales acordes con la gravedad del delito, el cual no podrá prescribir bajo ninguna circunstancia.

13. Algunos Estados han tratado de justificar la tortura o los malos tratos invocando la excepción de las “sanciones legítimas” prevista en la Convención<sup>3</sup>. No obstante, toda “sanción legítima” debe interpretarse con arreglo a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y al principio general del derecho internacional, expresado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual un Estado “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”<sup>4</sup>. A este respecto, el Relator Especial y los anteriores titulares del mandato han establecido que ciertas prácticas, como el encierro prolongado en régimen de aislamiento y los castigos corporales, no pueden considerarse sanciones legítimas (véanse A/66/268 y A/HRC/13/39/Add.5). Además, algunas condiciones y prácticas suelen estar asociadas con la tortura y los malos tratos o son propicias a ellos, como sucede, por ejemplo, con los sistemas de justicia penal que dependen excesivamente de las confesiones como principal fuente de pruebas y, por consiguiente, son más proclives a la utilización de técnicas de interrogatorio coercitivas con miras a extraer confesiones o testimonios forzados (A/71/298, párr. 38). Además, en los sistemas en que la corrupción sea habitual, es probable que la tortura y los malos tratos estén muy extendidos (véase A/HRC/40/59).

14. Al evaluar la eficacia de la cooperación de los Estados con el Relator Especial, debe tenerse debidamente en cuenta que tal eficacia ha de medirse en función del grado en que logre, en la práctica, la observancia por los Estados de la prohibición de la tortura y los malos

<sup>1</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 13.

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 8.

<sup>3</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27.

tratos, así como su cumplimiento de las obligaciones de prevención, investigación, enjuiciamiento y reparación que dimanen de la prohibición.

## 2. Mandato del Relator Especial

15. Tras la aprobación de la Convención contra la Tortura por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 9 de diciembre de 1984, que representaba el reconocimiento universal de los efectos destructivos de la tortura y los malos tratos en la humanidad y la especial necesidad de adoptar medidas colectivas para erradicar y prevenir esos actos, la Comisión de Derechos Humanos aprobó, en su 41<sup>er</sup> período de sesiones, la resolución 1985/33, mediante la cual nombró por vez primera un Relator Especial encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura<sup>5</sup>. En su resolución, la Comisión estableció un mandato de un año, dio al Relator Especial el mandato específico de recabar y recibir información creíble y fidedigna de los Gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales (ONG) y pidió al Secretario General que hiciera un llamamiento a todos los Gobiernos para que cooperasen con el Relator Especial y le prestasen asistencia en el desempeño de su labor y le facilitasen toda la información que solicitara. A diferencia de los órganos creados en virtud de tratados, que tienen el mandato de vigilar el cumplimiento por los Estados partes de las obligaciones dimanantes del tratado, el Relator Especial sobre la tortura está encargado de examinar las cuestiones relativas a la prohibición y la prevención de la tortura en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, actuales y aspirantes, e independientemente de las obligaciones que les incumban en virtud de los tratados.

16. Desde 1985, la Comisión de Derechos Humanos, y posteriormente el Consejo de Derechos Humanos<sup>6</sup>, han aprobado periódicamente resoluciones en las que se ha ido ampliando el mandato del Relator Especial y extendido su duración de un año a dos, y luego a tres, manteniendo el ciclo anual de presentación de informes, lo que pone de relieve la importante contribución del mandato a la lucha contra la tortura y otras formas de malos tratos. En todas las resoluciones se pidió a los Gobiernos que cooperaran con el Relator Especial, pasando de una mera solicitud al Secretario General de que hiciera un llamamiento a todos los Gobiernos para que cooperasen con el Relator Especial y le prestasen asistencia en el desempeño de su labor y le facilitasen toda la información que solicitara (en la resolución 1985/33 de la Comisión) a instar a los Estados a que “cooperen plenamente con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite y respondan plena y rápidamente a sus llamamientos urgentes, e [instando] a los Gobiernos que todavía no hayan respondido a las comunicaciones que les ha transmitido el Relator Especial a que lo hagan sin más demora”. Desde su creación, el Consejo de Derechos Humanos, en sus resoluciones para prorrogar el mandato del Relator Especial, ha recordado además a los Estados su obligación de erradicar la tortura y los malos tratos, en particular adoptando medidas preventivas, para garantizar la rehabilitación y la reparación de las víctimas y para asegurar la rendición de cuentas por los actos de tortura y malos tratos.

17. La manera de proceder del mandato del Relator Especial ha evolucionado progresivamente en los últimos 35 años. A este respecto, en el informe que presentó en 1994 a la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (E/CN.4/1992/17), el titular del mandato aclaró, a petición de un Estado Miembro, el procedimiento de los llamamientos urgentes y los criterios utilizados por el Relator Especial para hacer esos llamamientos a los Gobiernos. Refiriéndose al carácter humanitario del llamamiento urgente y a la oportunidad dada a los Gobiernos para que examinen la cuestión de interés urgente y cumplan sus obligaciones dimanantes del derecho internacional dando instrucciones a las autoridades encargadas de la detención para que respeten el derecho de la persona a la integridad física y mental, el Relator Especial indicó varios factores que el titular del mandato tiene en cuenta al valorar la emisión de un llamamiento urgente:

<sup>5</sup> El mandato se amplió a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en 1986.

<sup>6</sup> De conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006.

- a) La fiabilidad conocida de la fuente de la información;
- b) La coherencia interna de la información;
- c) La coherencia de la información con la referida a otros casos del Estado en cuestión que ha llegado a la atención del Relator Especial;
- d) La existencia de denuncias de prácticas de tortura que sean fidedignas y procedan de fuentes nacionales, como las comisiones oficiales de investigación;
- e) Las determinaciones de otros órganos internacionales, como los relatores y representantes de las Naciones Unidas en los países, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y los órganos regionales de derechos humanos, en particular el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes;
- f) La existencia de legislación nacional, como leyes que permitan la detención prolongada en régimen de incomunicación, cuyo efecto puede ser el de facilitar la tortura;
- g) La amenaza de extradición o expulsión, directa o indirectamente, a un Estado o territorio en el que estén presentes uno o más de los elementos mencionados.

18. Esta manera de proceder del mandato, en particular en lo que respecta a las medidas adoptadas por el Relator Especial ante las alegaciones de tortura y malos tratos y los llamamientos urgentes que se señalan a la atención del titular del mandato, se describe en la resolución 43/20 del Consejo de Derechos Humanos, por la que se prorrogó el mandato del Relator Especial; en el código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales (resolución 5/2 del Consejo); y en el Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado en junio de 2008 (véase más adelante). Estos documentos tienen por objeto estrechar la cooperación entre los titulares de mandatos y los Estados, y fortalecer la capacidad de los titulares de mandatos para ejercer sus funciones.

## B. Propósito y ámbito del informe

### 1. Propósito

19. Desde la creación del mandato del Relator Especial sobre la tortura en 1985, todos los titulares del mandato han observado invariablemente un marcado contraste entre, por un lado, el sofisticado marco normativo e institucional internacional y nacional establecido por los Estados para la prohibición, prevención, investigación y reparación de la tortura y los malos tratos, y, por otro, la práctica continuada de esos abusos en todas las regiones del mundo (véase A/73/207).

20. Al mismo tiempo, los titulares del mandato han presentado miles de comunicaciones oficiales en las que transmitían alegaciones individuales de tortura y malos tratos, han visitado decenas de Estados y han redactado informes temáticos anuales para señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General temas y problemas genéricos y transversales de importancia general con miras a lograr la erradicación universal de la tortura y los malos tratos. Varios titulares del mandato también han compilado informes con observaciones sistemáticas sobre el seguimiento dado por los Estados a sus comunicaciones oficiales y, en general, han llegado a la conclusión de que solo una pequeña minoría de las alegaciones transmitidas se han resuelto efectivamente o han recibido otra respuesta plenamente satisfactoria por parte del Estado en cuestión<sup>7</sup>. Además, algunos de los Estados a los que más frecuentemente se hace alusión en las comunicaciones individuales enviadas por el titular del mandato, incluidos

<sup>7</sup> Véanse E/CN.4/1989/15, E/CN.4/1990/17, E/CN.4/1991/17, E/CN.4/1992/17, E/CN.4/1993/26, E/CN.4/1994/31, E/CN.4/1995/34, E/CN.4/1996/35 y Add.1 y Corr.1, E/CN.4/1997/7 y Add.1, E/CN.4/1998/38 y Add.1, E/CN.4/2000/9 y Add.5, E/CN.4/2003/68/Add.1, E/CN.4/2004/56/Add.1, E/CN.4/2005/62/Add.1, E/CN.4/2006/6/Add.1, A/HRC/4/33/Add.1, A/HRC/7/3/Add.1, A/HRC/10/44/Add.4 y Corr.1, A/HRC/13/39/Add.1 y Corr.1, A/HRC/16/52/Add.1, A/HRC/19/61/Add.4, A/HRC/22/53/Add.4 y A/HRC/25/60/Add.2.

numerosos Estados que han cursado una invitación permanente a los titulares de mandatos de procedimientos especiales, han ignorado, aplazado o rechazado sistemáticamente las solicitudes de visita a los países presentadas por los titulares del mandato, impidiendo así que el Relator Especial realice una evaluación objetiva *in situ* de su cumplimiento de la prohibición de la tortura y los malos tratos. Esta constatación plantea serias preocupaciones con respecto a la eficacia de la cooperación de los Estados con el mandato del Relator Especial, y hace necesaria una evaluación objetiva al respecto.

21. De conformidad con esta conclusión, 35 años después de la creación del mandato, y consciente de la necesidad de poder responder eficazmente a la información creíble y fidedigna que se le presenta<sup>8</sup>, el Relator Especial considera oportuno evaluar la eficacia de la cooperación de los Estados con el mandato, en aras de la prevención, la investigación, el enjuiciamiento y la reparación de los actos de tortura y malos tratos. Más concretamente, en el presente informe, el relator se propone:

- Evaluar la eficacia de la cooperación mostrada por los Estados en las respuestas y el seguimiento dados a las comunicaciones oficiales y a las solicitudes de visita a los países transmitidas por el Relator Especial.
- Formular recomendaciones tanto a los Estados como a los mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas con miras a: a) alcanzar el nivel de “cooperación plena” establecido por el Consejo de Derechos Humanos en lo que respecta a la cooperación entre los Estados y el mandato, y b) lograr el pleno cumplimiento por los Estados de sus obligaciones jurídicas derivadas de la prohibición universal, absoluta e inderogable de la tortura y los malos tratos.

## 2. **Ámbito**

22. El presente informe abarca las comunicaciones oficiales y las solicitudes de visita a los países transmitidas por el Relator Especial durante los cuatro primeros años de su mandato, del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2020. Cuando proceda y se indique específicamente, el Relator Especial también examina la información sistematizada que hayan facilitado los anteriores titulares de mandatos, por ejemplo en los informes que contengan observaciones sobre las comunicaciones.

23. La cooperación de los Estados durante las visitas oficiales a sus países realizadas por el Relator Especial es objeto de informes aparte y, por consiguiente, no se aborda en el presente informe, como tampoco se abordan las cuestiones que se plantean en relación con el seguimiento dado por los Estados a las recomendaciones específicas formuladas en los informes de las visitas a los países. A juicio del Relator Especial, resulta más apropiado y constructivo abordar esas cuestiones en el marco de un diálogo bilateral.

24. El seguimiento dado por los Estados a las recomendaciones generales formuladas en los informes temáticos presentados por el Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General será objeto de una consulta separada con los Estados que se llevará a cabo a lo largo de 2021; dependiendo del resultado, podría merecer su propia evaluación e informe al Consejo en una etapa posterior.

## C. **Metodología**

25. A fin de evaluar la eficacia de la cooperación de los Estados con el titular del mandato, el Relator Especial analiza más abajo toda la información a su disposición, incluidas las respuestas recibidas de los Estados a las comunicaciones oficiales y a las solicitudes de visita a los países, además de las respuestas recibidas al cuestionario de consulta a los Estados, cuyo fin era sistematizar los datos recabados.

26. En el presente informe, el Relator Especial describe tres niveles sustantivos de cooperación entre los Estados y el mandato, a saber, cooperación plena, parcial y nula. Esta distinción se basa principalmente en los criterios establecidos por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 43/20, complementados por el Manual de Operaciones de los

<sup>8</sup> Resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 6.

Procedimientos Especiales, el Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, y otros instrumentos pertinentes.

27. Si bien las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos tienen autoridad política sin ser jurídicamente vinculantes, la mayoría de las medidas de prevención, investigación, enjuiciamiento y reparación recomendadas por el titular del mandato reflejan las obligaciones jurídicas internacionales derivadas directamente de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y los malos tratos.

28. En los casos en que las comunicaciones oficiales y las solicitudes de visita a los países fueron presentadas conjuntamente por varios titulares de mandatos, debe entenderse que la evaluación que figura en el presente informe refleja únicamente el punto de vista del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin perjuicio de las evaluaciones concurrentes, diferentes o complementarias que puedan hacer o podrían haber hecho otros titulares de mandatos independientes en algunos o todos los casos.

29. Las comunicaciones y solicitudes que son objeto de un diálogo en curso y activo entre el Estado interesado y el titular del mandato no se evalúan en el presente informe, sino que se señalan como “pendientes”. Asimismo, en el presente informe no se evaluará la cooperación de los Estados que no hayan recibido ninguna comunicación o solicitud de visita del Relator Especial durante el período que se examina.

## **D. Normas de referencia**

### **1. Responsabilidades del mandato**

30. En lo que respecta al alcance temático, el mandato del Relator Especial abarca todo acto u omisión que constituya tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante con arreglo al derecho internacional consuetudinario y el derecho convencional aplicable. El Relator Especial tiene el mandato de examinar las cuestiones relativas a la prohibición y la prevención de esos abusos y a la correspondiente reparación en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, actuales y aspirantes, independientemente de las obligaciones dimanantes de los tratados y de que los autores sean agentes estatales o no estatales.

31. En su resolución 43/20, el Consejo de Derechos Humanos subrayó que el titular del mandato debía desempeñar sus funciones de conformidad con las resoluciones 5/1 y 5/2 del Consejo y sus anexos. En particular, el Consejo encomendó al Relator Especial que buscara, recibiera y examinara información sobre cuestiones y presuntos casos de tortura o malos tratos y adoptara las medidas consiguientes; realizara visitas a los países con el consentimiento de los Gobiernos o por invitación de estos, intensificara el diálogo con los Gobiernos e hiciera un seguimiento de las recomendaciones formuladas en los informes de las visitas; estudiara de manera exhaustiva las tendencias, la evolución y los retos de la lucha y la prevención de la tortura y los malos tratos, y formulara recomendaciones y observaciones sobre medidas adecuadas para prevenir y erradicar dichas prácticas; identificara, intercambiara y promoviera las prácticas óptimas en lo relativo a las medidas para prevenir, castigar y erradicar la tortura y los malos tratos; incorporara una perspectiva de género y un enfoque centrado en las víctimas; cooperara con los mecanismos universales, regionales y nacionales, así como con la sociedad civil, en los asuntos relacionados con el mandato, promoviera la cooperación entre esas entidades; e informara sobre todas sus actividades, observaciones, conclusiones y recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos, y comunicara a la Asamblea General, con carácter anual, las tendencias y la evolución globales y pertinentes, a fin de conseguir el máximo beneficio del proceso de presentación de informes.

32. El Relator Especial tiene el mandato de recibir información de diferentes fuentes y de reaccionar a la información fidedigna enviando una comunicación al Gobierno en cuestión. Esas comunicaciones se envían por cauces diplomáticos, a menos que se acuerde otra cosa, y pueden guardar relación con cualquier violación, ya cometida o que se prevea que pueda cometerse, de los derechos humanos abarcados por su mandato. Las comunicaciones pueden referirse a: a) casos relativos a personas, grupos o comunidades; b) tendencias y cuadros generales de violaciones de los derechos humanos en un país en particular o en ámbitos más

generales; o c) el contenido de una ley vigente o de un proyecto de ley que se considere motivo de preocupación<sup>9</sup>.

33. Las comunicaciones no entrañan ningún juicio de valor por parte del procedimiento especial que interviene, por lo que no son acusaciones en sí mismas y no están concebidas como sustituto de un procedimiento judicial u otra acción a nivel nacional. Su propósito principal es obtener una aclaración sobre las denuncias de violaciones y promover medidas encaminadas a proteger los derechos humanos<sup>10</sup>.

34. A la luz de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a una comunicación, el titular del mandato puede iniciar nuevas averiguaciones o formular recomendaciones u observaciones que se publicarán en el informe pertinente<sup>11</sup>.

35. El texto de las cartas de denuncia y los llamamientos urgentes es confidencial durante 60 días para que los Estados puedan dar una respuesta y, posteriormente, se publica en el sitio web de los procedimientos especiales dedicado a las comunicaciones, junto con las respuestas recibidas.

36. En el Manual de Operaciones se determinan además los criterios en que se basan los titulares de mandatos para adoptar medidas y los diferentes tipos de comunicaciones a los Estados<sup>12</sup>.

## 2. Responsabilidades de los Estados

37. Reconociendo la importancia de la labor del Relator Especial en la prevención y la lucha contra la tortura y los malos tratos, el Consejo de Derechos Humanos insta a los Estados a que, en particular, cooperen plenamente con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite y respondan plena y rápidamente a sus llamamientos urgentes, e insta a los Gobiernos que todavía no hayan respondido a las comunicaciones que les ha transmitido el Relator Especial a que lo hagan sin más demora; que respondan favorablemente a las solicitudes que les haga el Relator Especial para visitar sus respectivos países, y entablen con este un diálogo constructivo sobre las visitas solicitadas a sus países; que impidan toda sanción, represalia o intimidación u otro perjuicio contra cualesquiera personas, grupos o asociaciones, incluidas las personas privadas de libertad, por haber contactado, tratado de contactar o estado en contacto con el Relator Especial; que velen por que se atienda debidamente a las recomendaciones y conclusiones del Relator Especial; y que adopten un enfoque centrado en las víctimas y una perspectiva de género en la lucha contra la tortura y los malos tratos.

## 3. Responsabilidades de las Naciones Unidas

38. Por último, el Consejo de Derechos Humanos solicita al Secretario General que, dentro del presupuesto general de las Naciones Unidas, se proporcione al Relator Especial una dotación de personal suficiente y estable y los servicios y recursos necesarios, teniendo presente el firme respaldo expresado por los Estados Miembros a la prevención y la lucha contra la tortura y a la asistencia a las víctimas de esta.

39. Al igual que todos los demás procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, el mandato del Relator Especial cuenta con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), que realiza labores de constatación de los hechos en su esfera temática, le aporta sus conocimientos en materia de políticas y legislación, realiza para él labores de investigación y análisis y le presta servicios administrativos y logísticos<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 28 y 29.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 30.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrs. 28 a 30 y 36.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrs. 38 a 51.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 21.



## E. Consulta con los Estados

### 1. Cuestionario

40. El 12 de agosto de 2020, el Relator Especial inició una ronda de consultas con los Estados mediante un cuestionario, e invitó a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que:

- Describieran sus procedimientos vigentes para la tramitación de las comunicaciones oficiales y las solicitudes de visita al país transmitidas por el Relator Especial.
- Evaluaran la eficacia de su actual cooperación con el mandato en lo relativo a las comunicaciones oficiales y las solicitudes de visita al país.
- Formularan recomendaciones y solicitudes con miras a mejorar su actual cooperación y diálogo con el titular del mandato.

41. El cuestionario brindó a los Estados la oportunidad de dar a conocer su punto de vista sobre las cuestiones planteadas y, de ese modo, contribuir y dar fundamento al presente informe. El plazo inicial para la presentación de las respuestas de los Estados al cuestionario era el 15 de octubre de 2020. Tras el envío de un recordatorio por escrito a todos los Estados, el plazo se prolongó posteriormente hasta el 31 de octubre.

42. De los 195 Gobiernos a los que el mandato envió el cuestionario, 31 (el 16 %) respondieron y 164 (el 84 %) no lo hicieron<sup>14</sup>. De los 31 Gobiernos que respondieron al cuestionario, 20 habían recibido una o más comunicaciones oficiales del Relator Especial, mientras que 11 no habían recibido ninguna. De los 195 Gobiernos a los que se envió el cuestionario, solo se recibió respuesta de 20 que de hecho habían recibido comunicaciones del Relator Especial. Además, casi todos los Gobiernos calificaron sus interacciones con el Relator Especial de “plenamente cooperativas” o indicaron de alguna otra manera que estaban abiertos al diálogo constructivo y a la cooperación.

43. El Relator Especial manifiesta su agradecimiento a los Estados que respondieron al cuestionario. Al mismo tiempo, lamenta sinceramente que la gran mayoría de los Estados a los que el mandato se dirige con mayor frecuencia no hayan respondido y, por lo tanto, hayan optado por no dar su opinión sobre las eventuales dificultades que podrían surgir en su cooperación con el titular del mandato.

### 2. Los procedimientos nacionales

44. En respuesta a la primera pregunta del cuestionario, algunos Estados proporcionaron información general sobre la capacitación y las medidas legislativas, institucionales y de otra índole adoptadas a nivel nacional para la prevención e investigación de los casos de tortura y malos tratos, entre otras cosas para la ratificación y aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención y la creación de un mecanismo nacional de prevención.

45. Solo 17 Estados proporcionaron información específica sobre los procedimientos nacionales establecidos para dar trámite y respuesta a las alegaciones de tortura y malos tratos transmitidas por el Relator Especial. Entre esos procedimientos figuraba la buena práctica de establecer un mecanismo nacional especializado (o una división dentro del ministerio correspondiente) que asuma la responsabilidad de coordinar las respuestas a los titulares de mandatos y de dar seguimiento a las recomendaciones formuladas por todos los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, facilite la cooperación con los titulares de mandatos, pueda ayudar al Estado a analizar y detectar las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y recomiende reformas a nivel nacional.

46. Además, 10 Estados proporcionaron información somera sobre los procedimientos seguidos para evaluar las solicitudes de visita al país presentadas por el Relator Especial y darles respuesta. En total, 14 Estados indicaron que habían cursado una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales. Catorce

<sup>14</sup> Las respuestas presentadas pueden consultarse en: [https://ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/CFI\\_Effectiveness\\_of\\_States.aspx](https://ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/CFI_Effectiveness_of_States.aspx).

Estados no proporcionaron ninguna información sobre la tramitación de las solicitudes de visita al país presentadas por el Relator Especial.

47. Habida cuenta del reducido número de respuestas, lamentablemente no fue posible obtener un panorama representativo de los procedimientos utilizados por los Estados para tramitar las comunicaciones oficiales y las solicitudes de visita al país transmitidas por el titular del mandato.

### **3. Autoevaluación**

48. En las preguntas segunda y tercera del cuestionario se invitaba a los Estados a que autoevaluaran su cooperación con el titular del mandato en el contexto de las comunicaciones oficiales y las solicitudes de visita al país transmitidas en los últimos cuatro años. En sus respuestas, 13 Estados consideraron que su interacción con el mandato era “plenamente cooperativa” o indicaron de otro modo que estaban abiertos al diálogo constructivo y a la cooperación. Tres de esos Estados no habían recibido ninguna comunicación del Relator Especial. Solo 1 Estado describió la interacción como parcialmente cooperativa debido a la incapacidad del Gobierno de responder a una de las comunicaciones recibidas. Además, 6 Estados indicaron que no habían recibido ninguna comunicación del Relator Especial, aunque, según los documentos oficiales, se les habían transmitido una o varias comunicaciones durante el período examinado.

49. Habida cuenta del reducido número de respuestas, lamentablemente no fue posible obtener un panorama representativo de los métodos y criterios empleados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas para autoevaluar su cooperación con el titular del mandato en el contexto de las comunicaciones oficiales y las solicitudes de visita a un país.

### **4. Recomendaciones y solicitudes de los Estados**

50. En la cuarta pregunta del cuestionario se invitaba a los Estados a presentar recomendaciones y solicitudes con miras a mejorar su actual cooperación y diálogo con el titular del mandato. En respuesta, cinco Estados formularon recomendaciones o comunicaron dificultades para cooperar con el titular del mandato.

51. Entre las dificultades señaladas figuraba el breve plazo de 60 días dado a los Gobiernos para responder a las comunicaciones oficiales, el cual en ocasiones no era suficiente para que se pudieran realizar las consultas e investigaciones que se requerirían a nivel nacional para aportar una respuesta detallada y satisfactoria. Otras dificultades comunicadas fueron la falta de recursos para investigar todas las alegaciones, en particular dado el número de comunicaciones recibidas por algunos Gobiernos y la percepción de que el mandato del Relator Especial se superpone al de los órganos creados en virtud de tratados, como el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

52. Algunos Estados también formularon solicitudes concretas al titular del mandato, como: a) que el titular del mandato, tras recibir respuestas a las comunicaciones oficiales, confirmara si el caso se había cerrado o si necesitaba más información; b) la necesidad de una mayor flexibilidad al fijar las fechas de las visitas a los países, de modo que se tuvieran en cuenta las agendas nacionales; y c) la importancia del diálogo y la cooperación con el titular del mandato también fuera del marco de las comunicaciones oficiales y las visitas a los países.

53. A pesar del reducido número de respuestas recibidas, el Relator Especial toma debida nota de las observaciones formuladas y de las dificultades comunicadas por los Estados y, en la medida de lo que resulte posible y apropiado, tratará de resolverlas en el marco de los recursos puestos a disposición del mandato.

## **F. Cooperación de los Estados en respuesta a las comunicaciones oficiales**

### **1. Evaluación estadística**

54. Entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2020, el Relator Especial transmitió 514 comunicaciones oficiales relativas a alegaciones de tortura y malos tratos a los Estados Miembros, tanto a título individual como conjuntamente con otros titulares de mandatos. Durante el mismo período, el titular del mandato también envió 16 comunicaciones a agentes no estatales (no incluidas en el presente informe). Al 31 de diciembre de 2020, 1 de las 514 comunicaciones transmitidas a los Estados no requería respuesta (una respuesta recibida estaba en espera de ser traducida y, por lo tanto, no pudo ser evaluada). Por consiguiente, la evaluación estadística que se hace a continuación se basa en un total de 512 comunicaciones.

55. Sobre la base de un análisis sustantivo de la cooperación mostrada por los Estados para cada una de las comunicaciones oficiales transmitidas durante el período que se examina (incluidos los “llamamientos urgentes”, las “cartas de denuncia” y las “otras cartas”), y en referencia a las normas pertinentes establecidas por el Consejo de Derechos Humanos y ya citadas, el Relator Especial divide la cooperación en cuatro categorías:

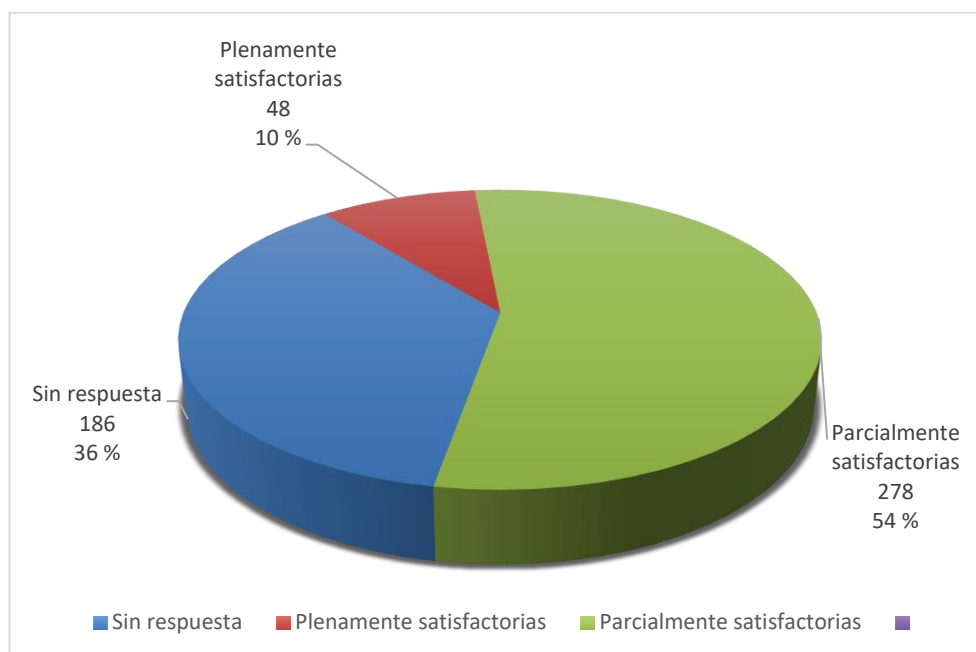
- Cooperación plena
- Cooperación parcial
- Sin respuesta
- Pendiente (véase, más abajo, la sección correspondiente)

56. Un análisis estadístico a nivel mundial del período examinado (véase la figura 1) reveló que, en relación con las 512 comunicaciones transmitidas por el Relator Especial:

- 186 comunicaciones (el 36 %) no dieron lugar a una respuesta (sin cooperación)
- 278 respuestas (el 54 %) se consideraron insatisfactorias por algún otro motivo (cooperación parcial)
- 48 respuestas (el 10 %) fueron satisfactorias (cooperación plena)

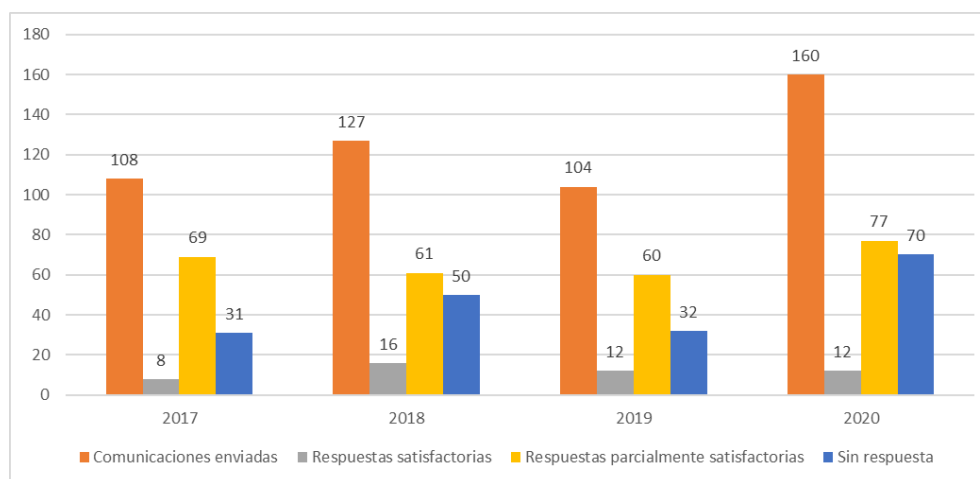
57. El bajo grado de respuesta y cooperación que reflejan las estadísticas no es en absoluto un fenómeno reciente, sino que ha sido una pauta constante desde que la Comisión de Derechos Humanos estableció el mandato en 1985. En el primer informe del mandato presentado a la Comisión (E/CN.4/1986/15), el Relator Especial subrayó que, si bien había transmitido denuncias de tortura a 33 Gobiernos, solo 11 habían respondido a sus solicitudes de información. Los informes de observación globales preparados por anteriores titulares del mandato reflejan proporciones similares en cuanto a la respuesta y cooperación obtenidas.

Figura 1  
**Respuestas a las comunicaciones – 2016 a 2020**



58. En un examen longitudinal más detallado de las comunicaciones transmitidas a los Estados por año civil (del 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2020) se observan las fluctuaciones del número de comunicaciones oficiales en paralelo con las fluctuaciones de los recursos disponibles y la variabilidad de la frecuencia de los viajes oficiales, sobre todo durante la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en 2020. Sin embargo, es significativo que las proporciones relativas entre los principales niveles de cooperación se mantuvieran constantes a lo largo del período examinado, lo que indica que se trata de una pauta estable (véase la figura 2).

Figura 2  
**Desglose anual de las comunicaciones**



59. En conclusión, en el largo plazo, más de un tercio (36 %) de las comunicaciones oficiales transmitidas a los Estados por el titular del mandato no reciben respuesta alguna (“sin cooperación”), el 54 % recibe respuestas que son insatisfactorias por algún otro motivo (“cooperación parcial”) y solo el 10 % recibe una respuesta plenamente satisfactoria que atiende adecuadamente las alegaciones transmitidas de tortura o malos tratos, según lo solicitado o recomendado por el titular del mandato (“cooperación plena”).

## 2. Explicación sustantiva

60. De acuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Derechos Humanos, las categorías de cooperación identificadas y utilizadas en el presente informe se distinguen atendiendo a los siguientes criterios:

a) Cooperación plena: Respuestas completas y rápidas que proporcionan toda la información solicitada, atienden debidamente a las recomendaciones y conclusiones del Relator Especial, e incluyen, como mínimo, pruebas de que se han iniciado todas las medidas de prevención, investigación, enjuiciamiento y reparación requeridas por el derecho internacional aplicable;

b) Cooperación parcial: Respuestas que no cumplen ninguno de los criterios descritos en el apartado a) pero que incluyen al menos un acuse de recibo u otra forma de diálogo entre el Gobierno y el Relator Especial;

c) Sin cooperación: Falta, voluntaria o no, de respuesta a las comunicaciones oficiales transmitidas por el Relator Especial;

d) Pendiente: El Gobierno o bien ha aportado sin demora una respuesta constructiva a la comunicación que aún no ha sido traducida y, por tanto, aún no ha sido evaluada, o bien ha manifestado una intención genuina de aportar la información solicitada o de adoptar las medidas recomendadas y, a tal fin, ha solicitado información adicional o más aclaraciones al titular del mandato.

61. Aunque las categorías “cooperación plena”, “sin cooperación” y “pendiente” se explican por sí solas y es poco probable que den lugar a preguntas, controversias u otros desacuerdos en grado significativo, la distinción entre “cooperación plena” y “cooperación parcial” merece un análisis más profundo. En particular, parece haber una discrepancia significativa entre los criterios establecidos por el Consejo de Derechos Humanos para la “cooperación plena” con el mandato y la autoevaluación de los Estados, como queda plasmado no solo en las respuestas de estos al cuestionario sino, lo que es más importante, también en sus respuestas a las comunicaciones oficiales transmitidas por el titular del mandato.

## 3. Distinción entre cooperación “plena” y “parcial”

62. Como ya se ha indicado, el Consejo de Derechos Humanos ha establecido criterios acumulativos para la “cooperación plena” con el mandato, a saber, respuestas completas y rápidas que proporcionan toda la información solicitada, atienden debidamente a las recomendaciones y conclusiones formuladas por el titular del mandato, e incluyen, como mínimo, pruebas de que se han iniciado todas las medidas de prevención, investigación, enjuiciamiento y reparación exigidas por el derecho internacional aplicable.

63. En la práctica, solo las respuestas que cumplen los criterios de “cooperación plena” pueden garantizar que las alegaciones transmitidas por el Relator Especial van a ser debidamente investigadas y que se van a tomar todas las medidas necesarias y adecuadas de prevención, enjuiciamiento y reparación, en pleno cumplimiento de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y los malos tratos.

64. Lamentablemente, más del 90 % de las respuestas de los Estados a las comunicaciones oficiales del Relator Especial no cumplen estos criterios. Mientras que el 36 % no recibe ninguna respuesta (“sin cooperación”), el 54 % no atiende adecuadamente a las alegaciones transmitidas (“cooperación parcial”). Está claro que la falta de respuesta de un Gobierno a las comunicaciones oficiales del Relator Especial siempre plantea serias dudas sobre la credibilidad de su compromiso con la prohibición de la tortura y los malos tratos. Las respuestas que constituyen una “cooperación parcial” requieren un planteamiento más matizado. En esta categoría, no todas las deficiencias tienen la misma gravedad. Pueden ir desde un descuido leve e involuntario hasta contravenciones graves y deliberadas. Sin embargo, es importante señalar que todas ellas son lo bastante graves para erosionar tanto la eficacia del mandato como la fiel aplicación de la prohibición de la tortura y los malos tratos.

65. A continuación, el Relator Especial se propone describir resumidamente las formas predominantes en que las respuestas de los Estados a las comunicaciones oficiales no alcanzan el nivel de “cooperación plena”, empezando por las deficiencias más graves.

**a) Rechazo agresivo**

66. Lo más alarmante es que algunas declaraciones o comunicaciones oficiales transmitidas o remitidas en anexo por el Relator Especial han recibido respuestas agresivas. Los Estados afectados no solo rechazaron las acusaciones de violación de los derechos humanos, sino que también acusaron a los respectivos titulares del mandato de “parcialidad”, “comentarios incendiarios”, “motivaciones políticas”, “violaciones de la Carta de las Naciones Unidas” o “injerencia en la soberanía nacional”. En lugar de ocuparse de las denuncias, acusan o denigran a los titulares del mandato calificándolos de “supuestos” expertos; incluso se ha pedido que “se les exijan responsabilidades” simplemente por ejercer su mandato de buena fe y en circunstancias a menudo muy difíciles.

67. Si un Estado tiene alguna objeción con respecto a la conducta de un titular del mandato, estas cuestiones deben abordarse directamente con el titular del mandato en un espíritu de diálogo constructivo. Por lo demás, cualesquiera acusaciones o amenazas directas o implícitas contra su integridad e independencia son incompatibles tanto con el derecho de los derechos humanos como con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

**b) Desmentidos sin fundamento**

68. Una pauta muy extendida de “cooperación parcial” con el titular del mandato consiste en pronunciar un desmentido sin fundamento, mediante el cual el Gobierno rechaza o desoye las alegaciones relativas a un acto o riesgo de tortura o malos tratos sin aportar pruebas, explicaciones o contraargumentos creíbles. A primera vista, estos Gobiernos parecen cooperar plenamente con el titular del mandato, subrayando su aprecio por la labor del Relator Especial y reafirmando su inquebrantable compromiso con la prohibición de la tortura y los malos tratos, a menudo haciendo referencia a explicaciones detalladas de su marco normativo e institucional nacional. Al mismo tiempo, rechazan o desoyen las alegaciones relativas a un acto o riesgo de tortura o malos tratos calificándolas de infundadas, erróneas, malintencionadas o formuladas por motivos políticos. Aunque estas respuestas pueden diferir mucho en cuanto a su forma, tono y estilo, en última instancia todos estos Gobiernos eluden responder a las preguntas formuladas por el Relator Especial o adoptar medidas efectivas de prevención, investigación, enjuiciamiento o reparación, como recomienda el titular del mandato y exige el derecho internacional.

69. El derecho internacional exige inequívocamente que los Estados lleven a cabo una investigación rápida e imparcial siempre que haya “motivos fundados para creer” que se ha cometido, o es probable que se cometa, un acto de tortura o malos tratos dentro de su jurisdicción. Sin duda alguna, las alegaciones transmitidas por el Relator Especial constituyen un “motivo fundado”, lo que priva a los Gobiernos de toda discrecionalidad política en cuanto a la investigación de estas alegaciones. Los Gobiernos que no investigan las alegaciones transmitidas por el Relator Especial y que, de confirmarse estas, no adoptan medidas protectoras o correctivas, no solo no llegan al nivel de “cooperación plena” establecido por el Consejo de Derechos Humanos, sino que también faltan a sus deberes de prevención, investigación, enjuiciamiento y reparación dimanantes de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y los malos tratos establecida en el derecho internacional.

**c) Formalismo obstruccionista**

70. Otra pauta muy común de “cooperación parcial” con el titular del mandato es el formalismo obstruccionista, por el que los Gobiernos rehúsan proporcionar la información solicitada o adoptar las medidas protectoras o correctivas recomendadas aludiendo a la seguridad nacional, la confidencialidad, sus políticas o el orden constitucional, o esgrimiendo otros argumentos excesivamente formalistas. Lo más habitual es que los Gobiernos aleguen que no pueden interferir en un procedimiento judicial o administrativo en curso en el que esté implicada la presunta víctima, ni pronunciarse al respecto, o que las leyes o políticas nacionales no les permiten revelar la información solicitada. Otras excusas pueden ser que

las pruebas aportadas por el Relator Especial no son suficientes para iniciar una investigación. También en este caso, los Gobiernos suelen tratar de apaciguar al Relator Especial mediante reafirmaciones rotundas de su inquebrantable compromiso con la prohibición de la tortura y los malos tratos, e incluso se remiten a sofisticados marcos normativos e institucionales nacionales. En última instancia todos ellos eluden responder a las preguntas formuladas por el Relator Especial o adoptar medidas efectivas de prevención, investigación, enjuiciamiento o reparación, como recomienda el Relator Especial y exige el derecho internacional.

71. Si bien el Relator Especial aprecia la importancia y la inviolabilidad del orden normativo e institucional nacional, desea recordar que, como elemento del derecho internacional universalmente vinculante, la prohibición de la tortura y los malos tratos, así como las obligaciones jurídicas internacionales que se derivan de ella, no se limitan al poder ejecutivo, sino que se aplican al Estado en su conjunto y a todas sus autoridades e instituciones públicas, incluidos los tribunales, el ministerio público y los servicios de inteligencia, tengan o no independencia institucional u operativa con respecto al Gobierno. El hecho de que, por motivos de protocolo diplomático, las comunicaciones oficiales del Relator Especial deban dirigirse al Ministro de Asuntos Exteriores no impide que el ministerio transmita las observaciones, preguntas y recomendaciones del titular del mandato a otras instituciones estatales, incluidos el poder judicial, el ministerio público y los servicios de inteligencia, ni que transmita las respuestas de estas instituciones al Relator Especial. Cualquier otra interpretación impediría efectivamente al Relator Especial examinar la tortura y los malos tratos a partir de sentencias, decisiones y otros actos u omisiones del poder judicial, el ministerio público o los servicios de inteligencia que operan con independencia del poder ejecutivo, todos los cuales representan una proporción significativa de las alegaciones recibidas por el Relator Especial a escala mundial. En cuanto norma imperativa del derecho internacional, la prohibición de la tortura prevalece sobre cualquier política o norma contradictoria del derecho nacional o internacional. Por lo tanto, las alusiones a la seguridad nacional, la confidencialidad, las políticas o el orden constitucional no pueden justificar que no se lleve a cabo una investigación pronta e imparcial de las alegaciones de tortura o malos tratos transmitidas o que no se adopten las medidas de protección o correctivas recomendadas por el Relator Especial y exigidas por el derecho internacional.

#### d) **Impostura sofisticada**

72. Algunos Estados a los que el Relator Especial se dirige con frecuencia a través de comunicaciones oficiales realizan importantes esfuerzos para dar una impresión de cooperación ejemplar, mientras que al mismo tiempo mantienen *de facto* un sistema de tortura y malos tratos institucionalizados. Así, aunque estos Gobiernos acusan recibo de las alegaciones que se les han presentado y describen minuciosamente las medidas de investigación adoptadas, la determinación es invariablemente que las alegaciones son erróneas, falsas o carentes de fundamento. Aunque a primera vista el marco normativo e institucional parece ser ejemplar, y se llevan a cabo investigaciones a cargo de expertos forenses capacitados, estos mecanismos de investigación a menudo se ven instrumentalizados o controlados de otro modo por el Gobierno, no existen órganos nacionales de supervisión verdaderamente independientes, y no se permite al Relator Especial ni a otros órganos internacionales de supervisión que visiten el país. Al mismo tiempo, las denuncias de la sociedad civil independiente y los testimonios que hacen referencia a los Estados en cuestión confirman que, en la práctica, la tortura y los malos tratos siguen utilizándose con impunidad y, en algunos casos, de manera extendida o sistemática.

73. El Relator Especial aprovecha esta oportunidad para recordar que el compromiso formal de los Estados con la prohibición de la tortura y los malos tratos, así como los marcos normativos e institucionales y los mecanismos y procedimientos establecidos en cumplimiento de esos compromisos formales, carecen de sentido si, en la práctica, se sigue recurriendo con impunidad a la tortura y los malos tratos. Como cualquier otra obligación dimanante de un tratado, la prohibición de la tortura y los malos tratos y los deberes jurídicamente dimanantes de ella deben interpretarse y aplicarse de buena fe y en consonancia con el objeto y fin de proteger la dignidad inherente a todo ser humano<sup>15</sup>. En particular, no

<sup>15</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 26 y 31.

es posible cumplir la prohibición de la tortura y los malos tratos y, al mismo tiempo, mantener sistemas de gobierno y judiciales basados en la intimidación, la discriminación, la violencia y la coacción. Sin un seguimiento y una supervisión independientes e imparciales, y sin la voluntad política de garantizar la rendición de cuentas por cualquier acto de tortura y malos tratos, ningún sistema impostado, por sofisticado que sea, puede contar como “cooperación plena” con el mandato del Relator Especial ni, desde luego, como cumplimiento de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y los malos tratos.

#### 4. Perspectiva histórica y causas profundas

74. Ya en 1986, un antiguo titular del mandato observó que la condena universal de la tortura tiene, sin embargo, un efecto secundario notable: los Gobiernos en ocasiones son reacios a admitir que efectivamente ha habido tortura y, por lo tanto, pueden optar por negar rotundamente la acusación o responder que las presuntas víctimas de la tortura tienen la posibilidad de presentar una denuncia ante las autoridades competentes y que, como no lo han hecho, la alegación es evidentemente falsa. Sin embargo, el hecho de que no se haya presentado ninguna denuncia puede deberse a otras circunstancias (miedo o deseo de abandonar el país) y no es prueba de que no ha habido tortura (E/CN.4/1986/15, párr. 16).

75. Todavía hoy, la actitud mostrada por los Gobiernos ante las denuncias de tortura y malos tratos transmitidas por el Relator Especial, aunque estas no tienen carácter acusatorio, sigue siendo fundamentalmente defensiva, despectiva o evasiva. En consecuencia, solo el 10 % de las alegaciones reciben una respuesta plenamente cooperativa, mientras que el 54 % de las respuestas recibidas son insatisfactorias y el 36 % de las comunicaciones no obtienen respuesta alguna.

76. Como observó el Relator Especial en su último informe a la Asamblea General (A/75/179), la causa fundamental de que la tortura y los malos tratos se sigan tolerando en todo el mundo no es la falta de conocimientos, recursos o consenso normativo, ni un ánimo malicioso generalizado, sino que radica en factores neurobiológicos y psicosociales genéricos que han dado forma a la toma de decisiones del ser humano a lo largo de la historia, independientemente de las influencias nacionales, culturales, religiosas o de otro tipo. En particular, como demuestran los descubrimientos científicos contemporáneos, todos los seres humanos, ya sean funcionarios gubernamentales, representantes de los medios de comunicación o el público en general, tienen una tendencia innata a suprimir los dilemas morales y otra información no deseada a través de los procesos, en gran medida inconscientes, del autoengaño y la negación.

77. En su diálogo oficial con los Estados para abordar preocupaciones específicas o denuncias de tortura o malos tratos, el Relator Especial se encuentra habitualmente con ese autoengaño y negación en diversas formas. En la práctica, la reacción predominante que los Estados tienden a mostrar ante sus comunicaciones oficiales es la negación de los hechos, incluso ante la existencia de pruebas contundentes. Cuando no se puede negar que ha habido tortura o malos tratos, los Estados tienden a negar que sean responsables de la presunta conducta o que esta sea ilícita. Es lamentable que la participación genuina en un diálogo constructivo, sustantivo y transparente destinado a garantizar el cumplimiento pleno y efectivo de la prohibición de la tortura y los malos tratos siga siendo algo excepcional.

## G. Cooperación de los Estados con las solicitudes de visita a un país

### 1. Manera de proceder con respecto a las visitas oficiales a países

78. En el marco de los métodos de trabajo de los procedimientos especiales, el Consejo de Derechos Humanos ha encomendado al Relator Especial que realice visitas a los países con el consentimiento de los Gobiernos o por invitación de estos, que intensifique el diálogo con los Gobiernos y que haga un seguimiento de las recomendaciones formuladas en los informes tras las visitas a los países<sup>16</sup>. El Manual de Operaciones y el código de conducta

<sup>16</sup> Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 34/19 y 43/20, párr. 1 b).



orientan a los titulares de mandatos y permiten que otras partes interesadas entiendan mejor su labor.

79. El objetivo principal de un país es permitir que el Relator Especial evalúe la situación de la tortura y los malos tratos en el Estado, en particular mediante un examen de los aspectos legales, judiciales y administrativos. También toman disposiciones para el contacto con las víctimas, los familiares de las víctimas, los testigos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG internacionales y locales y otros miembros de la sociedad civil, el mundo académico y los funcionarios de los organismos internacionales presentes en el Estado en cuestión, así como para la reunión de información de estas fuentes.

80. Las visitas a los países se llevan a cabo con un espíritu de cooperación constructiva, a fin de formular recomendaciones pertinentes y prácticas con el objetivo último de reforzar la protección y la promoción de los derechos humanos. El resultado de la visita es un informe que el Relator Especial presenta al Consejo de Derechos Humanos, en el que el titular del mandato analiza las conversaciones mantenidas durante la visita, resume sus observaciones y formula recomendaciones para ayudar al Gobierno en cuestión a identificar y remediar cualquier factor normativo, institucional o de procedimiento que pueda propiciar la tortura y los malos tratos. Los Gobiernos tienen la posibilidad de hacer comentarios sobre el fondo del informe del Relator Especial, de acuerdo con las normas de documentación aplicables de las Naciones Unidas.

81. El Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales, diseñado con el fin de reforzar la eficacia del sistema, insta a todos los Estados a que cooperen con los procedimientos especiales y los ayuden en el desempeño de sus tareas<sup>17</sup>. Según el Código de Conducta, el objetivo de una visita es entablar un diálogo con las autoridades competentes del Gobierno y con todos los demás interlocutores, y promover el diálogo; y, lo que es más importante, se trata de una obligación común de los titulares de los mandatos, del Estado de que se trate y de los demás interlocutores<sup>18</sup>.

82. En el examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos, se hizo hincapié en la importancia de reforzar la cooperación entre los Estados y los procedimientos especiales. Si bien la decisión de recibir a los titulares de mandatos mediante visitas a los países sigue siendo voluntaria, el Consejo instó a los Estados a que respondieran sin demora a las solicitudes de información y de visitas<sup>19</sup>. En 2016 y 2020, el Consejo instó además a los Estados a que respondieran favorablemente a las solicitudes que les hiciera el Relator Especial para visitar sus respectivos países, y entablaran con él un diálogo constructivo sobre las visitas solicitadas a sus países<sup>20</sup>.

83. Las visitas oficiales a los países se llevan a cabo de conformidad con las condiciones del mandato, con el consentimiento, o por invitación, del Estado en cuestión, y se preparan en colaboración estrecha con la misión permanente del Estado ante las Naciones Unidas<sup>21</sup>. En las atribuciones otorgadas para las visitas a los países<sup>22</sup> se proporciona orientación para la realización de las visitas y se describen las garantías y las facilidades que debe proporcionar el Gobierno al titular del mandato y al personal acompañante. Entre estas figuran la libertad de movimientos, la libertad de investigar, en particular en relación con los contactos con las autoridades centrales y locales de todos los sectores gubernamentales, los contactos confidenciales y no supervisados con las ONG, las instituciones privadas y los medios de comunicación, y el pleno acceso a todos los lugares de detención e interrogatorio, las seguridades por parte del Gobierno de que ninguna persona que haya estado en contacto con los titulares de mandatos será sometida a amenazas, intimidación o castigo por hacerlo, y las medidas de seguridad adecuadas, sin que ello signifique restringir la libertad de movimientos e investigación mencionadas. En la versión actualizada de las atribuciones<sup>23</sup>, la formulación se reforzó de manera que ahora se exigen seguridades de que se evitarán las represalias y

<sup>17</sup> Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 1.

<sup>18</sup> *Ibid.*, anexo, art. 11 e).

<sup>19</sup> Resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 26.

<sup>20</sup> Resolución 43/20 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 2 b).

<sup>21</sup> Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, art. 11.

<sup>22</sup> E/EN.4/1998/45, anexo, apéndice V.

<sup>23</sup> Puede consultarse en: [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/ToRs2016.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/ToRs2016.pdf).

cualquier medida que pueda disuadir a agentes y grupos privados de cooperar, o que a ojos de estos pueda parecer disuasoria.

84. Se alienta a los Estados que aspiran a ser elegidos al Consejo de Derechos Humanos y que vaya a presentar sus candidaturas a que, en el marco de su campaña, asuman compromisos concretos en forma de promesas y compromisos voluntarios de invitar y cooperar con los procedimientos especiales<sup>24</sup>. Además, para demostrar su apoyo al Consejo, también se pide a los Estados que cursen invitaciones permanentes.

## 2. Invitaciones permanentes

85. En su resolución 2004/76, la Comisión de Derechos Humanos alentó encarecidamente a todos los Estados a cursar una “invitación permanente” a todos los procedimientos especiales temáticos.

86. Se entiende por invitación permanente una invitación abierta a todos los procedimientos especiales temáticos extendida por un Gobierno, mediante la que este señala que acoge favorablemente las visitas de los titulares de mandatos. También indica la disposición del Estado a cooperar con los titulares de mandatos y, por extensión, con el Consejo de Derechos Humanos, en cuanto pilar fundamental de la protección y promoción de los derechos humanos. A 15 de diciembre de 2020, 126 Estados miembros y 1 Estado observador habían cursado una invitación permanente a los procedimientos especiales temáticos<sup>25</sup>.

87. Aunque las invitaciones permanentes tienen por objeto facilitar la planificación y realización de las visitas a los países, en la práctica no todos los Estados cumplen su compromiso, ya que algunos solo extienden una invitación a los titulares de determinados mandatos.

## 3. Evaluación estadística y sustantiva

88. Un análisis histórico de la cooperación de los Estados con los titulares del mandato confirma que la vacilación o reticencia a invitar o permitir las visitas oficiales del Relator Especial viene de antiguo. Los anteriores titulares del mandato a menudo informaban de que habían presentado solicitudes de visita a los Estados sin obtener respuesta alguna, o expresaban preocupación ante el hecho de que los Estados no aceptaran las atribuciones del mandato para las visitas oficiales al país, dando lugar a la cancelación o al aplazamiento indefinido de las visitas previstas<sup>26</sup>. Al final del mandato del anterior titular, había pendientes 31 solicitudes de visita<sup>27</sup>.

89. Durante los primeros cuatro años de su mandato, el Relator Especial ha transmitido solicitudes de visita a 58 Gobiernos, de los cuales 32 han cursado una invitación permanente<sup>28</sup>. Durante el mismo período, el mandato ha sido invitado de forma proactiva (es decir, sin que el titular del mandato lo solicitase) por 1 solo Estado (Burkina Faso).

### a) Sin cooperación

90. De los 58 Gobiernos que recibieron solicitudes de visita a sus países, 33 (el 57 %) no dieron respuesta alguna (ni siquiera acuse de recibo), entre ellos 15 Estados que habían cursado una invitación permanente a los procedimientos especiales (Burundi, Ecuador,

<sup>24</sup> Resolución 60/251 de la Asamblea General, párr. 8.

<sup>25</sup> Véase <https://spinternet.ohchr.org/StandingInvitations.aspx?lang=En>.

<sup>26</sup> Véanse, por ejemplo, A/HRC/13/39, párr. 6 y A/HRC/19/61, párr. 6.

<sup>27</sup> Véase <http://antitorture.org/recent-country-visits/>.

<sup>28</sup> Han cursado invitaciones permanentes: Argentina, Burundi, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, India, Irán (República Islámica del), Kenya, Líbano, Lesoto, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Mongolia, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Paraguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Rwanda, Serbia / Kosovo, Sudáfrica, Tailandia, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uzbekistán. Otros: Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, China, Comoras, Côte d'Ivoire, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Federación de Rusia, Filipinas, Eritrea, Etiopía, Haití, Indonesia, Israel, Malí, Namibia, República Democrática del Congo, República Dominicana, Senegal, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Zimbabue.

Honduras, India, Kenya, Lesoto, Madagascar, Malawi, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Rumania, Rwanda, Sudáfrica y Turkmenistán). Se enviaron una o varias cartas de seguimiento a 26 de esos Estados (7 de los cuales habían cursado invitaciones permanentes: Guatemala, India, Kenya, Malasia, Malawi, Sudáfrica y Tailandia), pero no se obtuvo ninguna reacción por parte de los respectivos Gobiernos.

#### b) Cooperación parcial

91. De los 58 Gobiernos que recibieron solicitudes de visita, 13 (el 23 %) mostraron una “cooperación parcial” con el titular del mandato, incluidos 5 Estados que habían cursado una invitación permanente a los procedimientos especiales (Guatemala, Irán (República Islámica del), Líbano, Malasia y Tailandia). En otras palabras, el Gobierno respondió a una solicitud de visita transmitida por el titular del mandato, pero, por razones ajenas al Relator Especial, no cursó una invitación en firme para realizar una visita oficial, debido a dificultades de programación para el Gobierno o al desacuerdo de este con las atribuciones para las visitas a los países. Algunos Gobiernos mantienen un diálogo con el Relator Especial de forma proactiva, en particular a través de reuniones anuales celebradas en paralelo con los períodos de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Sin embargo, a pesar de las reiteradas solicitudes de visita al país y de numerosas alegaciones de tortura y malos tratos, rehúsan sistemáticamente que el Relator Especial realice una visita oficial a su país.

#### c) Cooperación plena

92. De los 58 Gobiernos que recibieron una solicitud de visita a sus países durante el período que se examina, solo 12 (el 20 %), incluidos 11 que habían cursado una invitación permanente, mostraron una “cooperación plena” con el titular del mandato en el sentido de que acogieron una visita oficial al país (Argentina, Maldivas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia y Kosovo<sup>29</sup>, Turquía y Ucrania) o cursaron una invitación en firme (España, Libia, Mongolia y Paraguay) al Relator Especial, que, sin embargo, declinó o aplazó la visita prevista al país por motivos relacionados con la distribución regional o sus prioridades operacionales. La distribución regional de los Estados visitados fue África (1), América Latina y el Caribe (1), Asia-Pacífico (1), Europa Occidental y otros (2) y Europa Oriental (3). El plazo medio transcurrido desde que el titular del mandato envía una la solicitud para visitar un país hasta que la visita tiene lugar es de un año y dos meses; el plazo más breve fue de cuatro meses (Sri Lanka)<sup>30</sup>, mientras que el más largo fue de dos años y ocho meses (Argentina)<sup>31</sup>.

93. De las visitas efectuadas por el titular del mandato, una se realizó conjuntamente con la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (a Sri Lanka en 2016). Aunque al Consejo de Derechos Humanos se le presentaron informes separados sobre la visita (A/HRC/34/54/Add.2 y A/HRC/35/31/Add.1), estos deben leerse conjuntamente.

94. Además, debe recordarse que el titular del mandato también puede decidir realizar una visita de seguimiento para evaluar los avances en la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial durante su visita inicial al país y en su informe. Según el Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales, las iniciativas de seguimiento son una manera de “aumentar la eficacia” de las visitas a los países<sup>32</sup>. El Relator Especial no pudo realizar ninguna visita de seguimiento durante el período que se examina<sup>33</sup>.

95. A fin de poder hacer una evaluación independiente y objetiva de la observancia de la prohibición de la tortura y los malos tratos en un caso particular muy politizado (el de Julian Assange), el Relator Especial, junto con dos expertos médicos especializados, realizó en

<sup>29</sup> La referencia a Kosovo ha de entenderse en plena consonancia con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, y sin perjuicio de la condición jurídica de Kosovo.

<sup>30</sup> Véase A/HRC/34/54/Add.2.

<sup>31</sup> Véase A/HRC/40/59/Add.2.

<sup>32</sup> Manual de Operaciones, párr. 97.

<sup>33</sup> Una visita de seguimiento propuesta por el Gobierno de Maldivas y prevista para noviembre de 2020 tuvo que ser anulada debido a las restricciones a los viajes relacionadas con la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

mayo de 2019 una visita especial al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. La misión no se consideró en sentido estricto una visita al país, y dio lugar a un intercambio de correspondencia en lugar de un informe de visita al país.

96. Por último, cuatro Estados (España, Libia, Mongolia y Paraguay) mostraron su “cooperación plena” al cursar una invitación firme al titular del mandato. No obstante, el Relator Especial declinó o aplazó la visita al país por razones relacionadas con la distribución regional o sus prioridades operacionales.

**d) Pendientes**

97. En octubre de 2020, había pendientes 46 solicitudes de visita a los países. De los Estados en cuestión, 33 (el 59 %) no han dado respuesta alguna a las solicitudes. De acuerdo con el Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales, cuando un Estado no responde a una solicitud de invitación para realizar una visita, el titular del mandato puede enviar un recordatorio al Gobierno, señalar al Consejo que no se ha dado cumplimiento a la solicitud, y tomar otras medidas apropiadas para promover el respeto de los derechos humanos<sup>34</sup>.

## IV. Conclusiones

98. La gran mayoría de las respuestas de los Estados a las comunicaciones oficiales transmitidas por el Relator Especial sobre alegaciones específicas de tortura o malos tratos no llegan al nivel de “cooperación plena” establecido por el Consejo de Derechos Humanos, y no incluyen las medidas de prevención, investigación, enjuiciamiento y reparación recomendadas por el Relator Especial y legalmente exigidas en virtud de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y los malos tratos.

99. Más concretamente, en el transcurso de los cuatro primeros años de su mandato, más de un tercio (el 36 %) de las comunicaciones oficiales transmitidas por el Relator Especial no recibieron ninguna respuesta (“sin cooperación”); el 54 % recibieron respuestas que eran insatisfactorias por algún otro motivo (“cooperación parcial”); y solo el 10 % recibió una respuesta plenamente satisfactoria, es decir, que atendía plenamente los presuntos actos o riesgos de tortura o malos tratos, tal y como había solicitado o recomendado el Relator Especial (“cooperación plena”).

100. Asimismo, la gran mayoría de las solicitudes de visita a un país presentadas por el Relator Especial durante los primeros cuatro años de su mandato, incluso a los Estados que habían cursado una invitación permanente a todos los procedimientos especiales, no recibieron ninguna respuesta, o dieron lugar a una denegación o un aplazamiento indefinido de la visita solicitada, lo que en la práctica impidió al Relator Especial llevar a cabo una visita de supervisión independiente basada en las prioridades y necesidades que él había identificado.

101. Más concretamente, en el transcurso de los últimos cuatro años, el Relator Especial ha transmitido solicitudes de visita a 58 Estados, de los cuales 30 habían cursado una invitación permanente a los procedimientos especiales. De esos 58 Estados, 33 (el 57 %) no dieron ninguna respuesta (“sin cooperación”), mientras que 13 (el 23 %) entablaron algún tipo de diálogo, aunque sin llegar a conceder una visita oficial al Relator Especial (“cooperación parcial”); solo 12 (el 20 %) mostraron “plena cooperación”, ya sea acogiendo una visita oficial al país o cursando una invitación en firme, que el Relator Especial declinó o pospuso por razones relacionadas con las prioridades regionales u operacionales.

<sup>34</sup> Manual de Operaciones, párr. 56.

102. Estas constataciones suscitan graves inquietudes con respecto a la eficacia de la cooperación de los Estados con el Relator Especial con miras a lograr el objeto y fin mismos del mandato. Para corregir esta situación tan disfuncional, que se ha mantenido estable y constante durante 35 años, se necesita nada menos que un cambio de actitud radical y esfuerzos muy serios por parte de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

## V. Recomendaciones

103. Los Estados deben reconocer que, de manera predominante, su interacción con el mandato del Relator Especial se sitúa claramente por debajo del nivel de “cooperación plena” establecido por el Consejo de Derechos Humanos, impide el establecimiento de un sistema eficaz de supervisión mediante visitas oficiales a los países y no atiende eficazmente el 90 % de las alegaciones de tortura y malos tratos transmitidas.

104. Para invertir esta tendencia, el Relator Especial recomienda que los Estados reconozcan y reafirmen inequívocamente que:

a) La prevención, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de la tortura y los malos tratos, así como la reparación para las víctimas, no son una cuestión de política gubernamental, sino una obligación absoluta e inderogable que es vinculante para todos los Estados, independientemente de las obligaciones que les impongan los tratados;

b) Ninguna circunstancia excepcional puede justificar que se practiquen o toleren en modo alguno la tortura o los malos tratos;

c) En el marco de la jurisdicción universal, la responsabilidad penal individual puede derivarse no solo de la participación activa, sino también de la aquiescencia culposa de un funcionario del Estado en un caso de tortura;

d) Sin medidas estrictas de transparencia y rendición de cuentas, la tolerancia de la tortura y los malos tratos seguirá profundamente arraigada en cualquier sociedad y sistema de gobierno del mundo.

105. Al evaluar su interacción con el mandato del Relator Especial, los Estados deben considerar si:

a) Las solicitudes de visita al país presentadas por el Relator Especial se han tramitado eficazmente y han recibido respuesta de forma rápida y favorable, y en plena conformidad con las atribuciones del mandato;

b) Las alegaciones de tortura o malos tratos transmitidas por el Relator Especial han recibido respuesta y han sido atendidas eficazmente con medidas adecuadas de prevención, investigación, enjuiciamiento y reparación. En caso contrario, la interacción del Estado con el titular del mandato no alcanza el nivel de “cooperación plena” establecido por el Consejo de Derechos Humanos.

106. Para cerciorarse de que su interacción con el mandato del Relator Especial alcanza el nivel de “cooperación plena” establecido por el Consejo de Derechos Humanos, los Estados deben, en particular;

a) Cooperar plenamente con el Relator Especial y prestarle asistencia en el desempeño de su labor;

b) Proporcionar al titular del mandato toda la información que solicite y responder de forma completa y rápida a sus comunicaciones;

c) Responder favorablemente a sus solicitudes de visita al país y entablar un diálogo constructivo al respecto;

d) Velar por que se atienda debidamente a sus recomendaciones y conclusiones.

107. Por último, dado que las dificultades descritas en el presente informe no se limitan al mandato del Relator Especial, sino que, con algunas variaciones y matices, es probable que surjan en la interacción de los Estados con todos los procedimientos especiales, el Relator Especial recomienda que:

a) Otros titulares de mandatos lleven a cabo un proceso similar de evaluación de la eficacia de la interacción de los Estados con sus mandatos tanto para atender las alegaciones de violaciones de los derechos humanos transmitidas a través de comunicaciones oficiales como para permitir la vigilancia de la situación de los derechos humanos en sus países mediante visitas oficiales;

b) La Oficina del Alto Comisionado lidere un proceso más amplio con múltiples interesados, a fin de identificar unos criterios genéricos convenidos para evaluar y aumentar la eficacia de la interacción de los Estados con los procedimientos especiales en todas las esferas de su labor, en particular en lo que respecta a las comunicaciones oficiales, las visitas a los países y los informes temáticos.

---